



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MARZO 1.º DE 1834.

Circular de la secretaría de guerra.

Que las revistas de municiones y armamento se hagan con frecuencia.

Hoy digo al comandante general de México lo que copio.—, Notando el gobierno que con repetición se le dan partes de encontrarse la tropa empleada de servicio sin la dotación de municiones y piedras de chispa que deben tener con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo todavía más notable que al salir á campaña no vayan con el completo que deben tener, desmembrando las que de reserva se dan á las divisiones, resultando á

mas de los costos que aun erogan en la conducción, un gran perjuicio al servicio, y demora en las operaciones, manda el Exmo. Sr. vice-presidente, que V S. vigile y dicte las mas eficaces providencias á fin de que no se vuelvan á notar en lo sucesivo semejantes faltas; disponiendo igualmente que las revistas de municiones y armamento se hagan con la mas posible repetición, á fin de evitar estravio y deterioro.

DIA 5.—Ley. *Que se repita la elección para llenar la vacante del Sr. Yáñez en la corte de justicia.*

„Se repetirá por las honorables legislaturas de los estados, la elección para llenar la vacante del Sr. Yáñez en el supremo tribunal de justicia. (Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, añadiendo lo siguiente.)

„Y lo comunico á V S. para su inteligencia, en la de que el Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien designar conforme á lo dispuesto en el artículo 127 de la constitución federal, y en los 1.º y 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1827, el dia 21 de abril próximo para que las legislaturas de los estados de la federación hagan la elección prevenida.” (Se publicó en bando del dia 7, siendo de advertir que el referido artículo de la constitución, así como el 1.º y 2.º de la ley de 21 de mayo de 1827 y no de 1.º se hallan á la pág. 162 de la Recopilación de agosto de 1833.)

DIA 6.—Circular de la secretaría de guerra.

Que la tropa esté siempre prevenida de vestuario, municiones, piedras de reserva y cuanto necesite.

Siendo muy repetidos los reclamos que los jefes

MARZO 6 DE 1834.

de los cuerpos y comandantes de piquetes hacen directamente al gobierno al tiempo de nombrarlos para el servicio de campaña, alegando que les faltan armas, municiones, vestuario y aun caballos, porque los que tienen presentes son inútiles, que las monturas están descompuestas, que no tienen pantalones de montar y otras especies de esta naturaleza, que á no estarlo palpando, sería imposible creer que estuvieran los cuerpos ó piquetes en tal estado, sin que antes se hubiera dado conocimiento al gobierno por el respectivo inspector, para dictar las medidas correspondientes en caso de no poder por sí tomar las que están en sus facultades, y muy particularmente la de que no existan en los cuerpos plazas inútiles de hombres ó de caballos, que gravan al erario, sin utilidad del servicio: y que para remediar semejantes desórdenes se dicten providencias, salvando los conductos, ya por la urgencia del tiempo, ó otras circunstancias cuyo mal puede traer otros de consecuencia, por subministrarse cosas que no sean necesarias, y que podría evitarse acudiendo por conducto de sus respectivos inspectores; el Exmo. Sr. vice-presidente me previene, que bajo la mas estrecha responsabilidad de V., vigile que no se repitan casos de esta naturaleza, haciendo personalmente las revistas que crea oportunas para quedar satisfecho de que las noticias y estados están arreglados, y que toda la tropa que pueda tomar las armas, se halla en el caso de estar con anticipacion prevenida y en útil estado para verificarlo, teniendo la dotacion de municiones y piedras de reserva que están detalladas por las órdenes vigentes, con lo que se evitará un gravámen al erario, y un retardo perjudicial en el servicio.—Tengo el honor

de comunicarlo á V. de suprema orden para su más puntual cumplimiento.

Que cuando se pidan municiones se designe la persona á quien deban entregarse.

El Exmo. Sr. vice-presidente ordena que V S. se sirva prevenir á los jefes de los cuerpos de su inspección, que cuando hagan pedidos de artillería, municiones y demás efectos de parque, se designe la persona á quien deban entregarse. Dígolo á V S. para su inteligencia y cumplimiento. (*Se comunicó á ambas inspecciones.*)

DIA 10.—Ley. *Autorizacion al gobierno para que se proporcione hasta millon y medio de pesos.*

„Se autoriza al gobierno para proporcionarse por préstamos ó anticipaciones, hasta millon y medio de pesos, precisamente en numerario, abonando el premio correspondiente. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando del 14.*]

DIA 11.—Ley. *Dispensa de edad al ciudadano Juan Villar.*

„Se dispensa al ciudadano Juan Villar la edad que le falta para que pueda administrar sus intereses. (*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.*)

DIA 12.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Establecimiento de vigilantes auxiliares de la administracion de justicia.

Exmo. Sr.—Con fecha 1.º del actual se sirve S. E. el vice-presidente aumentar el número de vigilantes de seguridad pública con veinte y cuatro hombres mas, destinándolos exclusivamente á auxiliar la adminis-

tracion de justicia en el distrito; y habiendo acordado que por la secretaría del cargo de V. E. se les ministren cien pesos, cargándolos al ramo en que sirven los expresados vigilantes, lo comunico á V. E. con tal objeto.

DIA. 13.—Circular de la secretaría de guerra.

Que los centinelas no molesten á los individuos que transitan por las banquetas, y que en estas no situen las guardias sus armas.

Habiendo llegado á noticia del gobierno que en algunos días y por algunas guardias se molesta á los ciudadanos que transitan por las banquetas despues del toque de retreta, haciéndoles bajar hasta el centro de las calles sin que haya una causa legal, encarga el Exmo. Sr. vice-presidente que V S. dicte las providencias que estime por convenientes, á fin de que sin dejar de estar las centinelas con las precauciones y seguridades correspondientes, no dejando aproximárseles en términos que no puedan hacer uso de su arma, no se moleste á las personas que se retiran á sus casas, previniendo igualmente que las armas nunca se situen en las banquetas, sino precisamente en los armeros de los cuerpos de guardia, arreglándose los comandantes de las guardias á lo que les está prevenido por la ordenanza general del ejército.

Circular de la secretaría de guerra.

Que no se ponga el cumplose, ni tome razon de los despachos que se presenten un mes despues del tiempo necesario para llegar á la autoridad respectiva.

Habiendo llegado á noticia del gobierno supremo

que en esta fecha se está tomando razon de algunos despachos expedidos por la anterior administracion del general Bustamante, y como está prevenido por circular de 12 de abril de 1824, que los despachos que carezcan del cumplose, y tomas de razon correspondiente, queden de ningun valor; S. E. el vice-presidente me previene recuerde la citada circular; y además órdena que para lo sucesivo, siempre que un despacho se presente un mes despues del tiempo necesario en que debe llegar á la oficina ó autoridad respectiva, se suspenda el cumplose hasta recibir nueva orden del gobierno en que se prevenga que puede ponerse, para cuyo efecto se le dará parte inmediatamente: asimismo quiere S. E. que en las oficinas de hacienda en que debe tomarse razon se observen estas prevenciones, con la misma proporcion de un mes despues de la fecha del cumplose, y consideracion á la distancia de donde se remita.—Asimismo manda S. E. que cada comandante general y las oficinas de toma de razon, revisen sus respectivos asientos, y dén un informe circunstanciado por conducto de las respectivas secretarías, de los despachos que se hayan presentado desde enero del año próximo pasado á la fecha, y puedan comprenderse en lo que va prevenido, á fin de examinar por sus expedientes si efectivamente fueron expedidos por esta secretaría.—Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. para que se sirva comunicarlo á quienes corresponde.

La circular de 12 de abril de 1824 que se cita en la anterior dice así.

„Siendo circunstancia indispensable por ordenan-

za, el que en los despachos de empleos efectivos, grados ó retiros de los oficiales del ejército, conste el cumplase y tomas de razon de las oficinas que corresponde; se ha servido resolver el supremo poder ejecutivo que se prevenga á los gefes militares y á los ministros de las oficinas de cuenta y razon, tengan en lo sucesivo por nulos todos aquellos que carezcan de los requisitos citados, sin que con tal falta puedan cobrar sus haberes los interesados."

Circular de la secretaría de guerra.

Reglas para proveer de municiones al ejército é impedir que se estravien.

Siendo ya escandaloso el estravio de municiones que se nota en los cuerpos del ejército federal, y llamando la atención del gobierno no solo el remedio de este desorden, sino igualmente que la hacienda pública se perjudica, dispuso que la dirección de artillería informase el costo que tenía una parada de cartuchos, y vista su contestación y oido el parecer de la junta de los Sres. inspectores en que opinan se cargue á los cuerpos cinco reales por cada parada que estravien los individuos de él; S. E. el vice-presidente se ha conformado con dicha opinión, y resuelve se observen las providencias siguientes.—1.º Cada cuerpo ó piquete, segun la fuerza de hombres armados que tenga, se completará á 40 cartuchos por plaza en la infantería, y 10 en la caballería.—2.º El dia último de cada mes todo gefe de cuerpo ó piquete, dará parte al gefe superior que manda de las armas, del número de cartuchos que se hayan inutilizado en dicho mes en cebas y cargas por el servicio

á que hayan sido empleados tanto en guarnicion como en campaña, quedando autorizado el expresado comandante militar para expedir el libramiento correspondiente al comandante de artillería, para que este dé la orden en el parque, y se entregue al cuerpo la cantidad de pólvora necesaria para que rehaga dichos cartuchos.—3.º Los gefes de los cuerpos ó piquetes verificarán sus revistas de municiones con la mayor frecuencia posible, en términos que no baje de una semanaria, examinando que el cartucho esté con la cantidad de pólvora de reglamento, y todo estravio que se note se descontará al individuo á quien falte, sin perjuicio á las demás penas á que sea acreedor en caso de culpabilidad, á razon de 6 granos por cada cartucho, dando parte al gefe principal de las armas para que este, por el orden indicado en el artículo anterior, libre las órdenes para que se entreguen al cuerpo; anotando que es con cargo á los haberes, dando conocimiento al mismo tiempo á la comandancia ó tesorería por donde se faciliten estos al cuerpo, para que del presupuesto del mes se descuento del que reciba el cuerpo ó piquete, haciéndose dicho tesorero el cargo correspondiente.—4.º Bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes militares que manden las armas, tanto en guarnicion como en campaña, se encarga el cumplimiento de las disposiciones anteriores, e igualmente á los inspectores y directores respectivos se reencarga tambien bajo su responsabilidad el exámen mensual de los estados, á fin de que si notasen bajas en los cuerpos, se devuelvan al parque los cartuchos que excedan al número de hombres, y si notase falta se descontará por el orden prevenido en el artículo 3.º —5.º En cualquiera fun-

ción del servicio en que se empleen las municiones, cuidarán los jefes de los cuerpos y piquetes que luégo que dicha función concluya, vuelva á municionarse la tropa que esté á su cargo, conforme á lo dispuesto en el artículo 1., y acudiendo en los términos que manifiesta el 2.

Circular de la secretaría de guerra.

Que los acreedores al erario federal por sueldos y pensiones puedan diligenciar su pago por los estados en cuenta del contingente.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue.—, Exmo. Sr. Habiendo solicitado algunos oficiales que lo que se les adeuda de sueldos y pensiones por retiros y licencias ilimitadas, se les vaya satisfaciendo en algunos estados, pidiendo se libren las órdenes al efecto, S. E. el vice-presidente ha acordado que á todos los que se les deban sueldos ó pensiones de las ya referidas, y que sean correspondientes á lo devengado desde enero del año de 30, y les convenga cobrarlas en cualquiera de los estados de la federacion, se les expidan los correspondientes certificados por las tesorerías respectivas luego que lo soliciten, para que puedan diligenciar su pago por aquellos, en la inteligencia de que á los estados les serán abonados dichos certificados única y esclusivamente por el contingente de numerario que deban entregar á la federacion, haciéndose extensiva esta providencia á todas las viudas á quienes convenga por razon de las pensiones que se les deban. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. de la misma suprema órden para que se sirva circularla á quienes

corresponda, admitiendo á la vez mi consideracion y aprecio.

DIA 14.—Ley. Restitucion al ciudadano Melchor Alvarez de su empleo, y que se le abonen sus pagas.

,Se restituye al ciudadano Melchor Alvarez el empleo de general de division que obtenia, y en consecuencia se le abonarán las pagas que no haya percibido en virtud del decreto de 3 de mayo de 833. [Recopilacion de ese mes página 148. Se circuló la referida ley por la secretaría de guerra en dicho dia 14.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que no se permita desembarcar en puertos de la república á los individuos expulsos de ella.

Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que muchos de los individuos que por haber tomado parte en la revolucion promovida el año próximo pasado fueron, con arreglo á las leyes de la materia, expelidos del territorio de la república, tratan de volver á ella para engrosar las filas de los revoltosos, que acaudilla D. Nicolás Bravo, el Exmo. Sr. vice-presidente deseando evitar que llegue el caso de hacer que el rigor de aquellas pese sobre los expulsos, y que se derrame la sangre de ningun mexicano, se ha servido ordenarme recomiende á V. bajo su mas estrecha responsabilidad este asunto, para que, en la órbita de sus facultades, dicte todas las providencias que estime convenientes para impedir que por ningun motivo ni pretesto desembarquen en los puertos y costas de su mando los individuos de que se trata; sirviéndose V. advertir á los capitanes de los buques, que si

por su parte quebrantan las leyes, serán altamente responsables de las infracciones que por su causa se cometan.

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que la comandancia militar pida los bagages á la comisaría, y esta al regidor comisionado.

Hoy digo al gobernador del distrito lo que copio.—Impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente por la nota de V. S. de 6 del actual, de lo ocurrido entre el Sr. comandante general y el Sr. regidor D. José Antonio Couto sobre bagages, ha dispuesto S. E. para evitar ulteriores contestaciones, que, previniendo el reglamento ó instrucción de comisarios (*de 22 de diciembre de 824 artículo 88*) que estos „pidan los bagages á la autoridad política,” la comandancia general pedirá los que necesite al comisario, y este se entienda en cumplimiento del artículo 1.º del bando de 29 del último diciembre, [*Recopilación de ese mes* página 369] con el regidor comisionado al efecto; y de suprema orden lo digo á V. S. para el objeto expresado.

Circular de la secretaría de guerra.

Que no se tomen para la tropa los caballos de los correos.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda en oficio de 10 del que rige me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—El Sr. administrador general de correos en oficio de 22 de febrero último me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—La copia certificada del oficio del administrador principal de correos encargado de esta renta en Morelia, en oficio de 17 del corriente que debidamente acompaña á V. E. instruye, que por disposición del Sr. general D. José Antonio Mejía se recogieron porción de caballos para su

ropa, entre los cuales se tomaron tres que pertenecían al correo extraordinario Francisco Aguilar, siendo inútiles cuantas diligencias se practicaron para su restitución, á pretento de que se hallan abolidas las excepciones concedidas á los empleados de la renta.—El fuero privilegiado que disfrutaron lo está inconsciente por el sistema actual en que se constituyó la república mexicana; pero no tiene tampoco duda ninguna que se halla vigente la excepción concedida á los maestros de postas y correos por la ordenanza general y otras disposiciones que prohíben se tomen sus cabalgaduras de la manera referida, pues es demasiada notoria la justicia y necesidad en que se apoya.—Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para que el supremo gobierno se sirva acordar la providencia que corresponda en tan interesante materia, y sea capaz de reprimir estas arbitrariedades en que se compromete á la renta causándole considerables atrasos y perjuicios de que no podrá en justicia hacerse responsables á los funcionarios que se hallan dedicados á su servicio.—Tengo el honor de traspasarlo á V. E. de orden del Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, incluyéndole copia de la que se cita, para que se sirva circular las órdenes correspondientes á sus subordinados, con el objeto de que no se repitan los excesos de que trata el inserto oficio.—En suprema orden lo transmiso á V. E. para su intervención y cumplimiento, remitiéndole igualmente copia de la que se cita. (Es como sigue.)

El dia 12 del corriente habiendo llegado á esta capital el hr. general D. José Antonio Miguez, cuando recogió sueldo de caballero para su servicio, entre los cuales fue-

ron tres del correo extraordinario Francisco Aguilar, quien habiéndose presentado á esta administracion, dando parte de esta ocurrencia, se le dió un papel que acreditaba ser dependiente de ella: se desairó mi firma y aun el expresado Sr. (según asegura el mismo correo) dijo que todas eran mentiras, y con esto se llevaron los caballos.—Este acontecimiento me hizo dar algunos pasos que fueron infructuosos, y se me dijo que los fueros que cita la ordenanza general de correos, concedidos á los empleados de la renta, están derogados, y que todos los dependientes de ella no gozaban otro que el de un simple ciudadano. Ignoros si en efecto están derogados estos artículos y leyes, y por esto suplico á V. S. se sirva informarme lo que hay en el particular para mi gobierno, y si hay nueva ordenanza se sirva mandar un ejemplar para regirme por ella, advirtiendo á V. S. que no es mi persona la que me obliga á hacer esta insinuación, sino el considerar que si ahora paso esto en silencio, mis sucesores acaso me tendrán por un apático y aun esa misma administración me tendrá á mal no le comunicara esta clase de asunto.

DIA 16.—BANDO.

Prevenciones á los individuos expulsos de los estados.

Habiendo concedido el supremo gobierno á los individuos que pertenecieron al ejército y han sido expulsos de los estados por haberse pronunciado, que fijen su residencia en algún punto del distrito federal que no sea su capital, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.—1. Dentro de dos días concedidos desde la fo-

cha, los comprendidos en la resolucion del supremo gobierno se presentarán al del distrito para que les señale el punto en que puedan residir.—2. Los comprendidos en la resolucion del supremo gobierno que permaneciesen mas tiempo del expresado en el artículo anterior en la ciudad de México, serán aprehendidos segun las órdenes que ha recibido el del distrito.

DIA 18.—*Ley. Reglas para proveer de suplentes á la suprema corte de justicia.*

1. Mientras que por una ley se detalla el modo de nombrar los suplentes para la suprema corte en la misma forma que la constitucion fija la de los propietarios, la cámara de diputados nombrará cada dos años en el primer mes de sus sesiones, votando por estados, diez y ocho individuos que reunan las cualidades prevenidas en la constitucion para los ministros de la suprema corte. La lista de los nombrados, se comunicará por conducto del gobierno á la suprema corte para su inteligencia. Por esta vez, luego que se publique la presente ley, nombrará la cámara de diputados los suplentes de que habla este artículo, con exclusion de los miembros de ambas cámaras.—2. Tan luego como uno ó mas ministros, incluso el fiscal, resulten impedidos perpetua ó temporalmente para desempeñar todas las funciones que les corresponden por razon de sus oficios, el presidente de la suprema corte lo avisará por conducto del ejecutivo á la cámara de representantes, ó en su receso al consejo de gabinete, para que proceda inmediatamente á sacar por suerte de entre los diez y ocho su-

plenos nombrados conforme al artículo 1.º, el individuo ó individuos que sean necesarios. Si el impedimento fuere para un caso particular, se recurrirá al nombramiento de suplente en la manera ántes prevenida, agotado que sea el turno.—3. El servicio de los suplentes será gratuito mientras no pase de un mes: pasado esto tiempo, se les abonará el sueldo que corresponda á los propietarios. Durará todo el tiempo de la falta hasta el de su renovación.—4. Al entrar los suplentes en el ejercicio de sus funciones, harán el juramento con arreglo al artículo 136 de la constitución (*).—5. La responsabilidad de los suplentes será del todo igual á la de los ministros que han reemplazado, y se demandará de la misma manera.—[Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día, y se publicó por bando de 19.]

Providencia de la secretaría de guerra.

Medidas para facilitar los ajustes del ejército.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente simplificar los ramos de contabilidad en las diferentes oficinas destinadas á hacer los ajustes de los cuerpos del ejército, con el doble fin de que ahorrando manos en aquellas, se verifiquen los referidos ajustes en el mismo acto que se confronten las listas de revista; se ha servido mandar, que valorizando todas las gratificaciones que abona la

(*) *Prevíne que lo hagan en la forma siguiente. „,¡Juraré á Dios nuestro Señor haberos fel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nación? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie y si no os lo demande.”*

tesorería á los individuos de tropa de los cuerpos que V. inspecciona, excepto la de armas, y con presencia del tiempo en que se les abona el vestuario, y de su valor, se sirva V. de toda preferencia pasar una noticia á esta secretaría de lo que venga á corresponder á cada plaza al mes, con el objeto de pulsar si será conveniente agregarlas al haber que á cada clase corresponda, y que de este se provea el cuerpo para todos los ramos á que se destinan las gratificaciones indicadas. Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su mas puntual cumplimiento.

Circular de la secretaría de guerra.

Que mensualmente se remitan á los respectivos cuerpos los piquetes de partidas sueltas y los desertores.

Para que los cuerpos del ejército puedan reorganizarse, es de absoluta necesidad que todos los piquetes que con motivo de la revolucion del año próximo pasado, han quedado en diferentes poblaciones, se reunan adonde se halla la plena mayor; al efecto manda S. E. el vice-presidente, que todos los piquetes de partidas sueltas y desertores, marchen inmediatamente á esta capital, exceptuándose los que se hallen empleados en las divisiones ó secciones que operan en campaña, como tambien las partidas que por orden expresa del supremo gobierno se hallen en algun estado, con comision especial, verificándose mensualmente la remesa de los que por enfermos no puedan salir en la partida anterior, y de los desertores que se aprehendan en cada uno; dando aviso anticipado cada comandante general al del es-

MARZO 18 DE 1834.

tado por donde deban pasar para que éste en caso de no tener fuerza á sus órdenes para escoltar los que vengan presos, se ponga de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador del estado para que le facilite auxilios de su milicia cívica. En consecuencia los comisarios facilitarán los precisos de númeroiro hasta sullogada á esta capital; teniendo en consideracion los dias de marcha que deban hacer y los de descanso.—S. E. el vice—presidente me manda recomendar mucho á los Sres. comandantes generales, bajo su mas estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de esta orden; pues los piquetes separados de sus cuerpos de nada sirven, y aquellos aparecen con una fuerza, que solo es nominal á la vez que gravosa á la nacion, por las grandes sumas que le consumen sin que ésta perciba las ventajas que debia esperar de un cuerpo bien organizado.—Para el mas esacto cumplimiento de todo lo prevenido, ha dispuesto S. E., que el haber que se suministre á individuos que debieran estar unidos á sus cuerpos, será de la responsabilidad de los comandantes generales y comisarios, de cada uno en su caso.

DIA 19.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Declaracion relativa á empleados en aduanas marítimas removidos de sus destinos.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice—presidente con la nota de V. S. número 635 de 7 del actual, en que me acompaña la representacion que hace D. Pedro Antonio Nieto, vista que fué de la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, nombrado segun la ley de 27 de

abril ultimo, [Respiración de ese mes, página 144] y removido de este destino á virtud de dicha ley, pidiendo se declare la clase en que haya de quedar y el sueldo que deba abonársele.—S. E. se ha impuesto detenidamente de la indicada representación y singularmente de las razones en que V S. se funda al vertir su concepto en este asunto, y teniendo á la vista la ley citada, se ha servido resolver: que mediante á que el literal sentido de ella, manifiesta que los empleos conferidos á virtud de la misma, no deben estimarse con el carácter de propietarios, siendo interina la autorización de que proceden, puesto que quedan sujetos los nombramientos á la resolución de las cámaras hasta que se arreglen por ellas las aduanas marítimas, mediante tambien á que los empleados provisionales ó interinos, no pueden alegar derecho á sueldo ó pension; se hallan en este caso Nieto y los que hubiesen sido removidos de los empleos que se les confirieron á virtud de la referida ley, debiendo por lo tanto volver aquél y estos á los anteriores destinos que servian con la calidad de propietarios.—Esta resolución me manda el Exmo. Sr. vice-presidente la comunique á V S. para los efectos correspondientes, en contestación de su referida nota, así como al Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, para que disponga lo consiguiente respecto á los individuos dependientes de la secretaría de su cargo que fueron nombrados y removidos según la referida ley; sirviendo á V S. de gobierno al mismo tiempo, que en atención á los fundamentos que vierte en favor del expresado Nieto, le acordado S. E. el vice-presidente por decreto de este día, concurre el empleo de segundo alcalde de la

MARZO 19 DE 1834.

aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, de conformidad con la propuesta que V. S. hace de dicho individuo para el indicado destino, y cuyo nombramiento comunicaré á V. S. con las formalidades necesarias.

DIA 20.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones acerca de oficiales empleados, de milicia activa y cívica

Con esta fecha digo al inspector de la milicia activa lo que sigue.—, Con fecha 14 de febrero del año próximo pasado dije á V. S. lo siguiente.—Habiendo entendido el supremo gobierno que en las comandancias generales y en otras comisiones hay empleados oficiales de milicia activa, cuando abundan oficiales peruanentes sueltos y de aptitud que reemplazan á los que son activos, se ha servido determinar el Exmo. Sr. presidente, que V. S. mande retirar á sus casas á los repetidos oficiales activos, pues el gobierno no se cree facultado para hacer el pago de sus sueldos, porque no estando aprobado en los presupuestos, debe escusar estos gastos; cuya providencia ha de tener su efecto para fin de este mes cuando mas tarde.”

—Repítolo á V. S. añadiéndole, que teniendo noticia el supremo gobierno, que existen algunos oficiales de milicia activa y aun de la cívica empleados, sin previa aprobación del gobierno, ha dispuesto el Exmo. Sr. vicepresidente sea repuesta la hacienda pública de los sueldos que indebidamente se hayan abonado á los oficiales de quién se trata, suspendiéndose el pago de todo el que no haya sido llamado al servicio por orden superior.— Digolo á V. S. de suprema orden con el objeto indicado.

—Igualmente lo repito á V. con el expresado fin y objeto prevenido en la circular fecha 14 del citado febrero del año próximo pasado.

DIA 21.—Acuerdo de la camara de diputados.

Individuos nombrados para suplentes de la suprema corte de justicia.

„Exmo. Sr.—En observancia y para los fines que indica el art. 1.º de la ley de 18 del presente, remitimos á V. E. la lista de los 18 individuos que han sido nombrados por esta cámara para suplentes de la suprema corte de justicia, de entre los cuales salieron por suerte para cubrir la falta de ministros de dicho tribunal, D. Ignacio Perez Gallardo, por D. Pedro Velez; D. Domingo Ruz, por D. Juan Raz y Guzman; D. Manuel del Llano y Villa Urrutia, por D. Manuel de la Peña y Peña; D. José María Jauregui, por D. Juan José Flores Alatorre; D. Manuel Gomez Pedraza, por D. Antonio Mendez; D. Mariano Martinez Lejarza, por D. Juan Gomez Navarrete; D. Ricardo Perez Gallardo, por D. Isidro Yañez; D. José Antonio Martinez, por D. José Dominguez; D. José María Ramos Villalobos, Por D. Jacobo Villa Urrutia, y D. José María Torres Cataño por D. Tomás Salgado.”—Y tengo el honor de trasladarlo á V S. acompañándole copia de la lista que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes.

SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Lista de los diez y ocho suplentes para la suprema corte de justicia, nombrados por esta cámara, segun la parte 3.º del art. 1.º del decreto del dia 18 del mes de la fecha.

D. Luis Lozano.—D. José María Jaúregui.—D. José María Torres Cataño.—D. Manuel Gómez Pedraza.—D. Manuel del Llano y Villa Urrutia.—D. Ricardo Pérez Gallardo.—D. Ignacio Pérez Gallardo.—D. Domingo Ruz.—D. José María Ramos Villalobos.—D. José Antonio Martínez.—D. Francisco Elorreaga.—D. Mariano Martínez Lejarza.—D. Ignacio Godoy.—D. Antonio Escudero.—D. José María Murguía—D. Mariano Jáuregui.—D. Mariano Fernández de Castro.—D. Cayetano Ibarra.—(Se circuló por la secretaría de justicia en dicho dia 21, y se publicó por bando en 22.)

Ley. Formacion de la milicia cívica del distrito federal y territorios.

Art. 1.º „La milicia cívica del distrito y territorios de la federacion, se compondrá en cada lugar, de los vecinos que hayan cumplido la edad de diez y ocho años, y no pasen de la de cincuenta.—2. Serán exceptuados del artículo anterior—Los eclesiásticos aun tonsurados y de menores órdenes que gocen del privilegio del fuero.—Los profesores de medicina, los de cirujía y los de farmacia encargados de alguna oficina pública.—Los funcionarios públicos de la federacion del distrito y territorios con nombramiento popular ó del gobierno, por el

tiempo que dure su encargo, comision ó empleo.—Los militares retirados, si no es que quieran servir voluntariamente.—Los preceptores de primeras letras que tengan escuela pública.—Los catedráticos y estudiantes que pertenezcan á los establecimientos públicos de instrucción.—Los mozos de mandados y los cocheros.—Los empleados en el ejercicio y cultivo del campo, conocidos con el nombre de simples jornaleros que lo sean de profesion.—Los arrieros pobres y traficantes de á pie.—Los procesados y sentenciados por delitos infamantes.—Los que no tengan oficio, industria ó modo de vivir conocido.—Los españoles y demás extranjeros.—Los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas, calificado en los términos que previene el art. 3.—3. Las excepciones que establece el artículo precedente serán calificadas en todo tiempo, donde el ayuntamiento sea numeroso, por una junta compuesta del alcalde primero, dos regidores, un síndico y el jefe ó oficial cívico mas graduado que haya en cada lugar: donde no lo sea, por el alcalde, el síndico, el jefe ó oficial mas graduado, y en ambos el facultativo si lo hubiere. Las resoluciones injustas de la junta podrán ser reclamadas por cualquier individuo, ante el respectivo ayuntamiento, quien decidirá la queja sin demora y sin otro recurso.—4. A los treinta dias despues de haberse publicado esta ley, los ayuntamientos tendrán concluido el alistamiento de los vecinos á que se refiere el art. 1., ^o con exclusion de los comprendidos en el art. 2.—5. Luego que concluya el término prefijado en el artículo anterior, los ayuntamientos publicarán listas nominales de los individuos no exceptuados, señalando dia y lugar en que estos de-

berán concurrir para expresar la clase de arma en que quieran servir. El que elija la caballería, deberá tener caballo y montura propia. Los que no se hallen en las listas que deben publicarse, tendrán sin embargo la obligación de presentarse en el dia y lugar expresados; y no haciéndolo, pagarán los que puedan, una multa de diez á cien pesos, á juicio de la junta de que habla el art. 3.º y los que no puedan exhibirla, sufrirán desde uno hasta cuatro meses de obras públicas en el lugar de su residencia, quedando siempre alistados.—6. El gobierno podrá estrechar los términos establecidos en los dos artículos anteriores si lo juzgase conveniente.—7. Arreglada la lista por la clase de armas que hayan elegido los ciudadanos, se remitirá al gobierno general en el distrito, y á los jefes políticos en los territorios, para que estas autoridades organicen las brigadas de artillería, los batallones, escuadrones, regimientos ó compañías sueltas que pueda haber, atendiendo al número de milicianos de cada arma. La fuerza de los cuerpos que se formen, y la de los que hoy existen, será la que se designa en los reglamentos vigentes á la milicia permanente para el tiempo de guerra. El batallón que se denomina del comercio, se refundirá en los nuevos, cesando en consecuencia la contribución impuesta para su mantenimiento, á los treinta días de publicado este decreto.—8. Los jefes y oficiales para los cuerpos de nueva creación, serán propuestos en terna al gobierno general, por los ayuntamientos respectivos. Los sargentos y cabos serán nombrados del mismo modo que en la milicia permanente. Los jefes y oficiales de los cuerpos que se mandaron retirar á sus casas por la ley de 15 de noviembre de

1833, [Recopilacion de ese mes pág. 164.] serán colocados en los que se deben organizar. Los gefes políticos en los territorios ejercerán las funciones de inspector de la milicia cívica pasándoles el gobierno, segun la extension de los respectivos territorios, lo que crea suficiente para los gastos de escritorio.—9. Los cuerpos de milicia cívica que se organicen en esta capital con arreglo á la presente ley, alternarán cada tres meses, en el número que el gobierno estime necesario, para el servicio de guarnicion. En las demás poblaciones del distrito y en las de los territorios se hará el expresado servicio por la fuerza que designe el gobierno general en el primero, y los gefes políticos en los segundos. Todos los domingos concurrirán los milicianos que no se hallen en actual servicio, á los ejercicios doctrinales en el lugar de su residencia, bajo la pena de ser castigados arbitrariamente por cada falta voluntaria.—10. Los individuos de la milicia cívica del distrito y territorios estarán sujetos á la ordenanza general de la permanente, en todos los actos del servicio, ya sea en guarnicion ó en campaña; comenzando dichos actos desde que se haga la citacion para ellos. El jefe ó oficial que deserte hallándose de guarnicion, será depuesto del empleo y condenado á prisión en el castillo mas próximo por un año. La primera desercion de la tropa se castigará con arreglo á ordenanza: la segunda, con cuatro años de obras públicas, en el distrito ó territorio á que pertenece el delincuente; y la tercera con ocho años de presidio.—11. Las penas arbitrarias con que únicamente podrán ser castigados los milicianos, por no asistir á los ejercicios doctrinales, ó por cualquier otra falta leve cometida

da en el servicio, se reducirán á las de arresto, calabozo, limpieza de armas ó de cuartel, y siempre á la de pagar el servicio que corresponda al culpado, con parte de su socorro, por un tiempo que no baje de cuatro dias, ni exceda de quince.—12. La milicia cívica tendrá su fondo particular que se compondrá de las contribuciones que paguen los exceptuados por el art. 2 y los que sin tener excepcion legal pretendieren no prestar el servicio personalmente, así como tambien de las multas que se establecen en esta ley. Los eclesiásticos seculares exceptuados, los funcionarios públicos, los militares retirados, los preceptores de primeras letras y los catedráticos, contribuirán con la centésima parte de lo que ganen mensualmente. Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, los que pasen de cincuenta años de edad, los profesores de medicina, cirujía y farmacia, los capitalistas no expresados en esta ley, y los españoles y demás extranjeros, pagarán la misma centésima parte, cuando se calcule su ganancia mensual en menos de doscientos pesos; mas si dicha ganancia fuere desde la expresada cantidad para arriba, la contribucion será proporcionalmente desde dos á diez y seis pesos, atendiendo á sus respectivos capitales ó industrias. Los que sin tener excepcion legal no puedan servir personalmente en la milicia, serán rebajados por la junta que establece el art. 3 sin perjuicio de asistir á los ejercicios doctrinales, y pagarán cada mes una contribucion que les designará la misma junta, sin exceder de diez pesos, ni bajar de uno, con arreglo á las proporciones de cada individuo. Los religiosos mendicantes, los estudiantes, los mozos de mandados y los cocheros, y los simples jorna-

teros de profesion, no pagarán contribucion alguna para la milicia cívica.—13. El que no pague con puntualidad la cuota que se le designe, será ejecutado por cualquiera autoridad judicial, civil, ordinaria del lugar, en bienes equivalentes que puedan venderse facilmente; y si el moroso percibiere sueldo ó pension del erario, se le descontará cada mes en la respectiva oficina, de toda preferencia e integralmente, el monto de la contribucion que adeude.—14 Las cuotas que menciona el art. 11 serán designadas á cada persona por la junta que establece el art. 3, pudiendo reclamarse toda injusticia en los términos que allí mismo se previene. Cada mes se publicará una lista de todos los contribuyentes.—15. El producto de las referidas contribuciones ingresará por separado á la tesorería de los respectivos ayuntamientos, quienes nombrarán á los colectores particulares; y tanto éstos, como los tesoreros afianzarán su manejo á satisfaccion de las mismas corporaciones, disfrutando el tres por ciento los referidos colectores, y el medio por ciento los tesoreros.—16. El fondo se depositará en una caja con tres llaves, de las que una se hallará en poder del alcalde primero, otra en el del jefe mas graduado de la milicia, y la tercera en el del tesorero. Ningun libramiento se pagará por éste si no lleva el visto bueno del expresado jefe, y el dese del indicado alcalde. Cada mes remitirán los tesoreros una copia de sus cuentas y de los documentos que las comprueben, en el distrito á la autoridad ó persona que el gobierno designe, y en los territorios á los jefes políticos, para su revision y aprobacion.—17. Siempre que los cuerpos de la milicia cívica del distrito y territorios ó alguna parte de

ellos estén sobre las armas y no al servicio de la federacion, todos sus gastos se harán del fondo expresado. Respecto de los cuerpos que no se hallen en actual servicio, solamente habrá de pagarse el prest diario que corresponde á la guardia de prevencion, compuesta de un sargento, un cabo y ocho hombres que se relevarán diariamente, á un cabo de cita y á la banda.—18. El art. 9 del decreto de 15 de abril de 1833. [*Recopilacion de ese mes, pág. 57.*] se hace extensivo á la milicia cívica de los territorios, cuyos individuos colocarán en el cuello de la casaca las iniciales T. F. Esta milicia y la del distrito, solamente usará del uniforme y divisas en el tiempo que esté sobre las armas.—19. Se deroga la ley de 15 de abril de 1833, [*Id. id. páginas 23 y 24. y de la 56 á la 59.*) en todo lo que se oponga á la presente.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando el 23.*]

DIA 22.—Ley. *Libertad de derecho de importacion al armamento, sables y municiones destinados á la milicia cívica.*

„Se declara libre del derecho de *importacion* (*) el armamento de calibre, sables y municiones que los gobernadores de los estados y del distrito acrediten que se introducen en la república con destino á su respectiva milicia cívica. (*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de 28.*)

[*] *Por ley de 19 de abril de este año se hizo extensiva esta gracia, declarando libres de todo derecho el armamento y demás que se expresa.*

BANDO.

Medidas para impedir el voceo de papeles impresos, y que se fijen en parages públicos pasquines ó caricaturas insultantes.

El supremo gobierno en nota oficial del dia 20 me ha manifestado su estrañeza por el aumento del voceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazanería y la consiguiente depravacion de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido á estrañiar la opinion, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los ódios políticos y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado á los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros dias algun impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional, y se han voceado tambien otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena moral, y calculados al parecer para arrancar á los mexicanos su reputacion, y á la nacion entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no pueda alejarse ignorancia, y en debido obsequio á las insinuaciones del supremo gobierno, he tenido á bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes.—

1. Ha estado y está vigente la prohibicion del voceo de papeles impresos.—2. Han estado y están vigentes las penas impuestas á los que fijen pasquines sediciosos

caricaturas insultantes en los parajes públicos.—3. Se-
rán aprehendidos los infractores de las providencias
mencionadas, y puestos á disposicion de algun juez para
que les aplique las penas merecidas, con arreglo á lo
prevenido en los bandos de la materia.—4. Se encarga
muy particularmente á los Sres. alcaldes, regidores y
sus auxiliares, y á todos los agentes de la policía, el mas
exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

DIA 26.—Providencia del gobierno del distrito.

*Dias de sesion ordinaria de la junta superior de sa-
nidad.*

En sesion del dia 2 del que corre, acordó la junta
superior de sanidad, entre otras cosas, que sus reunio-
nes ordinarias se verifiquen en igual fecha todos los me-
ses á las cuatro de la tarde, si no fueren dias festivos,
en cuyo caso deben diferirse para el subsecuente; y de
orden de la misma junta lo participo al público para su
conocimiento.

*Ley.—Sueldos que se mandan abonar al ciudadano Vicen-
te Guerrero.*

1.º „Desde el dia en que tomó posesion de la pre-
sidencia el benemérito de la pátria ciudadano Vicente
Guerrero, hasta el 4 de febrero de 1830, se le abonará
el sueldo que disfruta el presidente, y desde este dia al
de su fallecimiento, el de general de division empleado.
—2. Se aprueba el gasto de doce mil pesos erogado en
el año de 1829 para el adorno del palacio en la habita-
cion del presidente, y se faculta al gobierno para que

satisfaga el valor de los muebles que aun se adeudan, quedando los existentes en palacio en beneficio de la nacion. [Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó por bando el 3 de abril siguiente.]

DIA 27.—Circular de la secretaría de guerra.

Hoy digo á los Sres. inspectores y directores lo que sigue: „El batallon activo de Toluca, engañado por su mayor D. Eulogio Gonzalez y por la demás oficialidad que lo mandaba, se separó de Jalapa donde estaba por disposicion del gobierno, con destino los que lo dirigian de pronunciarse contra las instituciones y actual forma de gobierno: mas cuanto fueron subordinados aquellos beneméritos soldados al marchar, en cumplimiento de las órdenes del gobierno que la oficialidad supuso al efecto, fueron tambien fieles á su patria y á las leyes, asegurando á los oficiales que por el hecho de hollarlas y atropellar al gobierno que les cometió el mando dejaban de tenerlo. En efecto, á las órdenes de su sargento primero que fue C. Leonardo Mondragon, volvieron á Jalapa á ponerse á disposicion de su coronel y á esperar órdenes del gobierno, conduciendo asegurados á los delincuentes segun instruirán á V. los adjuntos impresos que tengo la satisfaccion de acompañarle, previniéndole de órden del Exmo. Sr. vice-presidente, ponga en conocimiento de las tropas de su inspeccion el civismo y buen comportamiento con que aquellas tropas supieron cohonestar la subordinacion á sus jefes mientras lo fueron, con los verdaderos deberes para con el gobierno de que dependen. Aseguro á V. mi atencion y aprecio.”—Y tengo el honor de insertarlo

á V. para su conocimiento y fines que se indican, respecto de las que se hallan á sus órdenes.

DIA 29.—*Ley. Reglas para que el gobierno proceda á la apertura ó mejora de caminos.*

1. „El gobierno procederá á contratar la apertura ó mejora de los caminos de la república que considere necesarios para dar impulso á la industria nacional.—2. Para indemnizar á los empresarios podrá imponer moderados peajes que les cederá por el tiempo que convenga con ellos, espidiendo al efecto reglamentos para su respectiva recaudacion, teniendo en consideracion las contratas que actualmente existan. [Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó por bando en 3 de abril siguiente.]